

# El régimen de consolidación fiscal en el Impuesto de Sociedades

Análisis comparado: Territorio Común, País Vasco y Navarra



Pedro Jesús González-Perabá Miralles



# **El régimen de consolidación fiscal en el Impuesto de Sociedades**

**Análisis comparado: Territorio Común,  
País Vasco y Navarra**

**Pedro Jesús González-Perabá Miralles**

© Pedro Jesús González-Perabá Miralles, 2023

© LA LEY Soluciones Legales, S.A.

**LA LEY Soluciones Legales, S.A.**

C/ Collado Mediano, 9  
28231 Las Rozas (Madrid)

**Tel:** 91 602 01 82

**e-mail:** clienteslaley@aranzadilaley.es

<https://www.laley.es>

**Primera edición:** diciembre 2023

**Depósito Legal:** M-33263-2023

**ISBN versión impresa:** 978-84-9954-845-6

**ISBN versión electrónica:** 978-84-9954-846-3

Diseño, Preimpresión e Impresión: LA LEY Soluciones Legales, S.A.

*Printed in Spain*

© **LA LEY Soluciones Legales, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, LA LEY Soluciones Legales, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, LA LEY SOLUCIONES LEGALES se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **LA LEY Soluciones Legales, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

## 1. LOS FUNDAMENTOS DE LA CONSOLIDACIÓN CONTABLE DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

La necesidad de introducir en nuestro derecho la obligación de consolidar los estados financieros, para los grupos de sociedades, ya se había planteado por la doctrina antes de la aprobación de la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades. Esta Ley fue la que modificó el artículo 42 CCo, incorporando, con carácter general, la obligación, para los grupos de sociedades, de formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados.

Antes de esta Ley, CAÑIBANO CALVO y CEA GARIA<sup>(3)</sup>, ya en el año 1972, afirmaron que para el conocimiento de la realidad económico-financiera de los grupos de sociedades es necesaria la consolidación de los diferentes estados financieros de cada una de las empresas que los forman. Ahora bien, la necesidad de efectuar esta consolidación, no deriva del mero hecho de la titularidad unilateral o recíproca de participaciones entre una serie de empresas, sino de que el conjunto de ellas forma una nueva unidad de decisión o dirección. Dicha unidad hace precisa una información, que, si bien se encuentra contenida en los estados financieros individuales de las diferentes empresas, no es válida sin haber sometido dichos estados a un proceso de integración.

Actualmente, es habitual considerar que son dos los principios en los que se basa la obligación, prevista en el artículo 42 CCo, de consolidar los estados financieros. Se trata, por un lado, del principio de unidad económica, entendido en el sentido de que, aunque el grupo de sociedades está formado por diversas entidades con personalidad jurídica propia, puede presentarse en el tráfico como una sola empresa o unidad económica, y por otro lado, del principio de imagen fiel, según el cual la finalidad de la presentación de los estados financieros consolidados no es otra que la de dar a conocer la realidad sobre los resultados del ejercicio así como la situación patrimonial de una sociedad dominante y sus sociedades dependientes, como si se tratara de una única empresa<sup>(4)</sup>.

Es importante señalar que el principio de unidad económica también suele considerarse como uno de los fundamentos del régimen especial de consolidación fiscal del Impuesto sobre Sociedades, mientras que el principio de imagen fiel es exclusivo de la normativa contable, siendo fundamento no sólo de la normativa reguladora de la consolidación de los estados financieros sino de la legislación contable nacional e internacional en general.

<sup>(3)</sup> CAÑIBANO CALVO, L.; CEA GARIA, J.L. *Los grupos de empresas. Consolidación y censura de sus estados financieros*. Madrid: Ediciones ICE, 1972, pág. 24.

<sup>(4)</sup> ANTOLÍNEZ COLLET, S. destaca (en «La imagen fiel y principios contables». *Revista Española de Financiación y Contabilidad*. 1990, núm. 63, pág. 352) que el principio de imagen fiel tiene su origen en la cultura anglosajona. El objetivo de los estados financieros es facilitar a los administradores de una sociedad el cumplimiento de su obligación de informar a los socios de la misma, y a los terceros en general, sobre la situación financiero-patrimonial en una fecha concreta, normalmente el cierre del ejercicio, y de los resultados de su gestión a lo largo del ejercicio social. Los administradores deben ser sinceros al presentar las cuentas de las sociedades, que deben mostrar la verdadera situación del patrimonio y de los resultados de la sociedad.

CALVO VÉRGEZ<sup>(5)</sup> señala, al preguntarse por la razón de ser de la consolidación, que, con carácter general, cuando un conjunto de empresas forma una unidad supraempresarial, es decir, cuando cada sociedad tiene personalidad jurídica propia pero también existe un control de una de las sociedades sobre las demás, los estados financieros separados de cada sociedad integrante de esa unidad económica, carecen de relevancia. El motivo de esta irrelevancia es que las cuentas separadas de cada sociedad no dan una imagen completa de las actividades de la unidad supraempresarial. Siendo la sociedad dominante del grupo la que toma las decisiones de todas las sociedades integrantes del mismo, son los estados financieros consolidados del grupo los que ofrecerán una mejor información patrimonial y económica.

La idea de la irrelevancia de los estados financieros individuales de las sociedades integrantes del grupo es destacada también por DE LAS HERAS MIGUEL<sup>(6)</sup>, al afirmar que, cuando un conjunto de sociedades forma una unidad económica, las cuentas individuales de cada sociedad dan una imagen incompleta de las actividades del grupo, pudiendo omitir informaciones relevantes tales como créditos y deudas recíprocas entre las diferentes sociedades que lo integran, consecuencia de operaciones comerciales o financieras realizadas entre ellas, y como consecuencia de esto pueden existir resultados que no son reales o de mercado. Así, surge la necesidad de formular las cuentas anuales consolidadas del grupo para obtener una visión única y global de la situación patrimonial, económica y financiera del grupo de sociedades.

Por su parte, ÁLVAREZ MELCÓN<sup>(7)</sup> destaca que, si bien en un primer momento la consolidación de los estados financieros tenía como objetivo dar a conocer los resultados y la situación patrimonial del grupo como unidad económica en favor de los gerentes y accionistas de la sociedad dominante, no podemos obviar que hay otras instancias a las que también interesa obtener dicha información. Se trata de los futuros inversores, acreedores, socios de las sociedades dependientes del grupo que no participan en el capital de la sociedad dominante, la Administración Pública o los propios trabajadores de las diferentes sociedades integrantes del grupo.

Podría afirmarse así que la consolidación de las cuentas anuales de los grupos de sociedades se fundamenta en la existencia de una unidad económica o empresarial, y tiene una función principalmente informativa, tanto frente a terceros como a nivel interno del grupo, pues va a proporcionar una información a la dirección de la sociedad dominante, que resulta imprescindible para la toma de decisiones por parte de esta<sup>(8)</sup>.

---

<sup>(5)</sup> CALVO VÉRGEZ, J. «El régimen de consolidación fiscal de los grupos de sociedades en el IS y su proyección sobre los SIPS en el Real Decreto-Ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero». Ob. cit. págs. 106 y ss.

<sup>(6)</sup> DE LAS HERAS MIGUEL, L. *Normas de consolidación (Comentarios y casos prácticos)*. Madrid: Centro de Estudios Financieros, 1996, pág. 23.

<sup>(7)</sup> ÁLVAREZ MELCÓN, S. *Grupos de Sociedades. Cuentas consolidadas. Imposición sobre el beneficio*. Madrid: Servicio de Publicaciones del Ministerio de Hacienda, 1978, págs. 13-14.

<sup>(8)</sup> En este sentido LÓPEZ ALBERTS, H. señala (en *Consolidación contable e introducción a sus aspectos fiscales*. Valencia: Editorial CISS S.A., 1999, págs. 30-31) que «las cuentas consolidadas que viene obligado a formular el grupo, constituyen la herramienta que utiliza el ordenamiento jurídico para provocar dos cosas: en primer lugar,

### 1.1. El principio de imagen fiel

En mi opinión, de los dos principios que habitualmente se presentan como fundamento de la obligación de consolidar los estados financieros, el principio de imagen fiel es el más sólido e indiscutible, pues no sólo ha sido defendido por la doctrina, sino que aparece expresamente en la legislación reguladora de la consolidación de los estados financieros.

Junto con los argumentos de los autores a los que me he referido anteriormente, comparto las opiniones defendidas por MARTÍN RODRÍGUEZ y AGUILERA MEDIALDEA<sup>(9)</sup>, que nos permiten concluir que la información que resulta de los estados financieros consolidados es más apropiada, para obtener una imagen fiel de la situación económica y patrimonial del grupo de sociedades, que la que se obtendría de un análisis del conjunto de las cuentas individuales de cada una de las sociedades que integran el grupo por las siguientes razones:

i. Los estados financieros consolidados nos ofrecen una información clara de las operaciones realizadas por el grupo con empresas que no están integradas en el mismo, lo que no se puede conseguir si contamos sólo con las cuentas individuales, en las que se incluyen también las operaciones intragrupo.

ii. Las cuentas individuales de las sociedades dependientes pueden estar sesgadas por operaciones intragrupo, siendo fácilmente manipulables o influenciadas por la dirección del grupo.

iii. En el balance de situación de la sociedad dominante sólo se refleja el valor contable de las inversiones financieras realizadas en las sociedades dependientes, pero no los verdaderos recursos de estas sociedades.

iv. La capacidad de una sociedad integrada en un grupo para hacer frente a sus deudas y compromisos puede verse afectada o limitada por la situación conjunta del grupo.

v. Los estados financieros consolidados dan a conocer a los socios externos la propia existencia del grupo y el hecho de que la sociedad dependiente en la que participan está integrada en dicho grupo.

vi. La consolidación es útil para la toma de decisiones por parte de la dirección de la sociedad dominante y, por tanto, del grupo.

Por otro lado, como he señalado anteriormente, a diferencia del principio de unidad económica, el principio de imagen fiel no es sólo una construcción doctrinal, sino que aparece recogido en la normativa reguladora de la contabilidad, tanto en el ámbito internacional como en el nacional.

En el ámbito del derecho comunitario, la Séptima Directiva 83/349/CEE, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado Cons-

---

que la pluralidad de esas cuentas denuncie el aunamiento en un grupo de todas las sociedades, que de otra forma aparentarían independencia. Un paso más adelante, estas cuentas van a permitir la observación de cuál es la situación económica, financiera y patrimonial y cuáles son los resultados conjuntos de las sociedades del grupo, concebidas todas ellas como partes de una única empresa».

<sup>(9)</sup> MARTÍN RODRÍGUEZ, J.G.; AGUILERA MEDIALDEA, J.J. Ob. cit., pág. 53.

titutivo de la Comunidad Económica Europea, relativa a las cuentas consolidadas<sup>(10)</sup>, recoge este principio al señalar que «considerando que las cuentas consolidadas deben dar una imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera de los resultados del grupo de empresas comprendidas en la consolidación; que, a este efecto, el principio es que la consolidación debe englobar todas las empresas de dicho grupo; que esta consolidación debe llevar consigo la inclusión plena de elementos de activo y de pasivo, de los recursos y de las obligaciones de estas empresas con mención distinta de los intereses de las personas que no pertenezcan a este grupo; que, sin embargo, deben efectuarse las necesarias correcciones para eliminar los efectos de las relaciones financieras entre las empresas consolidadas».

La entrada de nuestro país en la Comunidad Económica Europea hizo necesaria la modificación de nuestra legislación interna. Como consecuencia de esto, el Código de Comercio, tras las modificaciones introducidas por la Ley 19/1989, de reforma y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades, recoge el principio de imagen fiel, de forma genérica, en su artículo 34.2, al señalar que «las cuentas anuales deben redactarse con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, de conformidad con las disposiciones legales».

En relación a la consolidación contable, el principio de imagen fiel también se introdujo en el Código de Comercio por la Ley 19/1989, de reforma y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la CEE en materia de sociedades. Actualmente viene recogido en el artículo 44.2 CCo, en su redacción dada por la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea. Según este artículo:

«Las cuentas anuales consolidadas deberán formularse con claridad y reflejar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados del conjunto constituido por las sociedades incluidas en la consolidación. Cuando la aplicación de las disposiciones de este Código no fuera suficiente para dar la imagen fiel, en el sentido indicado anteriormente, se aportarán en la memoria las informaciones complementarias precisas para alcanzar ese resultado.

En casos excepcionales, si la aplicación de una disposición contenida en los artículos siguientes fuera incompatible con la imagen fiel que deben ofrecer las cuentas consolidadas, tal disposición no será aplicable. En tales casos, en la memoria deberá señalarse esa falta de aplicación, motivarse suficientemente y explicarse su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados del grupo».

En el ámbito reglamentario, fue la Orden de 15 de julio de 1982, por la que se aprueban las normas sobre formación de las cuentas de los grupos de sociedades<sup>(11)</sup>, la que introdujo el principio de imagen fiel con relación a las cuentas con-

---

<sup>(10)</sup> *Diario Oficial* n.º L 193 de 18 de julio de 1983.

<sup>(11)</sup> *Boletín Oficial del Estado* núm. 181, de 30 de julio de 1982.

solidadas, al señalar en el punto 4 de la introducción que «en la teoría y en las prácticas más actuales la consolidación comprende a todas las Sociedades consolidables, sean cualesquiera sus actividades y los países o los espacios geográficos en que se realizan. La razón de ser de la consolidación radica en que ésta sirva para expresar la imagen fiel de la situación patrimonial y financiera del grupo y de sus resultados, así como para informar sobre otros datos económicos del mismo, cuyo conocimiento tiene marcado interés en los contextos de la economía nacional e internacional».

Posteriormente, esta Orden fue derogada por el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas<sup>(12)</sup>, que recogió el principio de imagen fiel en su artículo 61, en términos similares a los del artículo 44 CCo.

Finalmente, el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, fue sustituido por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y se modifica el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre. Actualmente, el artículo 74.2 del Real Decreto 1159/2010 establece que «las cuentas anuales deben ser redactadas con claridad, conforme a lo previsto en el Código de Comercio, en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en el Plan General de Contabilidad y en cualquier otra norma de desarrollo de las anteriores, incluyendo estas normas; en particular, sobre la base del Marco Conceptual de la Contabilidad recogido en la primera parte del Plan General de Contabilidad y con la finalidad de mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados del grupo»<sup>(13)</sup>.

## 1.2. El principio de unidad económica

El segundo principio que se suele presentar como fundamento a la obligación contable de consolidar es el de unidad económica del grupo. Este principio, a diferencia del principio de imagen fiel, no aparece recogido expresamente en la normativa contable, sino que es una construcción doctrinal derivada de la jurisprudencia.

En el ámbito de la justicia europea, el principio de unidad económica aparece recogido en la importante Sentencia TJUE de 14 de julio de 1972 (asunto C-48/69 Imperial Chemical Industries Ltd. Contra Comisión). Como consecuencia de una subida de precios de las materias colorantes en diferentes países de la Comunidad

<sup>(12)</sup> *Boletín Oficial del Estado* núm. 310, de 27 de diciembre de 1991.

<sup>(13)</sup> En los últimos años la UE ha adoptado algunos criterios contables nuevos en materia de instrumentos financieros y en relación con los ingresos procedentes de contratos con clientes. Estos cambios han hecho necesaria la aprobación del Real Decreto 1/2021, de 12 de enero, por el que se modifican el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre; el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre; las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre; y las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos aprobadas por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre (*Boletín Oficial del Estado* núm. 26, de 30 de enero de 2021). Sin embargo, el contenido del artículo 74.2 del Real Decreto 1159/2010, no ha sido objeto de modificación.

Europea, entre enero de 1964 y octubre de 1967, la Comisión, mediante Decisión de 31 de mayo de 1967, inició de oficio un procedimiento por infracción de las normas sobre competencia, contra diecisiete productores de materias colorantes, establecidos dentro y fuera del mercado común, y contra numerosas filiales y representantes de dichas empresas. Imperial Chemical Industries Ltd. interpuso un recurso contra dicha Decisión, alegando que al tener su domicilio social fuera de la Comunidad Europea, la Comisión carecía de competencia para imponerle multas, pues las prácticas objeto de sanción eran imputables a sus filiales y no a ella misma.

El TJUE consideró que el hecho de que la sociedad filial tuviera personalidad jurídica independiente no era suficiente para descartar la posible imputación de su comportamiento a la sociedad matriz. Esta imputación pudo tener lugar dado que la sociedad filial no determinaba de manera autónoma su comportamiento en el mercado, sino que aplicaba en lo esencial las instrucciones que le transmitía la sociedad matriz, con la que formaba «una unidad económica». Consideró el Tribunal que, puesto que la demandante poseía la totalidad o la mayoría del capital de las sociedades filiales, podía influir de forma determinante sobre la política de precios de venta de sus filiales en el mercado común. En tales circunstancias, «la separación formal entre estas sociedades, resultado de su personalidad jurídica distinta, no obsta a la unidad de su comportamiento en el mercado a efectos de aplicación de las normas sobre la competencia», y por ello la demandante fue considerada responsable de la práctica concertada en el interior del mercado común.

A pesar de esta sentencia, es indudable que no ha sido en el ámbito de la Justicia europea en el que se ha desarrollado el principio de la unidad económica del grupo, sino que ha sido la práctica arbitral internacional, especialmente la desarrollada por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París, la que en mayor medida ha desarrollado la teoría de la unidad económica del grupo, también llamada teoría de los grupos de sociedades o teoría de la realidad económica del grupo.

Según SINISTERRA PÁEZ<sup>(14)</sup>, una de las premisas de la institución del arbitraje es que el acuerdo de arbitraje es un verdadero contrato por lo que únicamente produce efectos entre las partes que lo suscriben. Sin embargo, la generalización de las transacciones comerciales internacionales, así como la creación de grupos empresariales multinacionales, ha dado lugar a que los tribunales hayan tenido que enfrentarse a la cuestión de si es posible, a pesar de la premisa anterior, que una cláusula de arbitraje firmada dentro de un contrato, pueda producir sus efectos no sólo entre las sociedades que lo hayan firmado sino también entre las demás sociedades que forman parte del mismo grupo empresarial, que hayan participado en la negociación o ejecución de dicho contrato, aunque no aparezcan como signatarias del mismo.

Para resolver esta cuestión, como veremos posteriormente, son muchos los laudos arbitrales que han utilizado la teoría de la unidad económica del grupo para extender la obligatoriedad de una cláusula arbitral a alguna sociedad integrante del mismo,

---

<sup>(14)</sup> SINISTERRA PÁEZ, L. «Algunos apuntes sobre la teoría del grupo de compañías como fundamento para la extensión del pacto arbitral a no signatarios». *Revista de Derecho Privado*. 2010, núm. 44, pág. 7 y ss.





La generalización del fenómeno de la globalización económica durante la segunda mitad del siglo XX dio lugar a un importante aumento del tamaño de las empresas y a la creación de numerosos grupos de sociedades. La importancia de este fenómeno económico hizo necesaria la creación, con el Real Decreto-Ley 15/1977, de 25 de febrero, de un régimen tributario especial, el régimen de consolidación fiscal.

A pesar de la importancia de este régimen especial, son muy escasas las monografías publicadas sobre el mismo, y totalmente inexistentes los estudios comparados de su regulación en la legislación estatal y en las normativas forales del País Vasco y de Navarra, y si bien es verdad que la regulación de los aspectos principales de este régimen, en relación con la configuración del grupo fiscal, debe ser similar en las diferentes legislaciones de nuestro país, no ocurre lo mismo con los demás artículos reguladores del régimen especial, que contienen algunas particularidades importantes.

Partiendo de esta circunstancia, el objetivo principal de esta obra ha sido cubrir este vacío realizando un análisis comparado, con un enfoque didáctico, de este régimen especial en las diferentes normativas tributarias vigentes en nuestro país, tomando como punto de partida la regulación contenida en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Por otro lado, siendo éste un régimen tributario especial cuya aplicación práctica presenta dificultades técnicas importantes, hemos incorporado a esta obra numerosos casos prácticos, con el objetivo de facilitar su aplicación a los profesionales del Derecho Tributario y a los asesores fiscales.

